

dad «Previsión Vasco Navarra» a los Ramos de Enterramiento y Enfermedades, sin más limitación que la señalada en el apartado b) del artículo sexto de la Ley de Seguros de 16 de diciembre de 1954, con aprobación de las tarifas y apéndice presentados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 17 de octubre de 1963 por la que se aprueban modificaciones llevadas a cabo en los Estatutos sociales de la «Mutua Sevillana de Taxis».

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de «Mutua Sevillana de Taxis», domiciliada en Sevilla, avenida de la Cruz Roja, 22, se han presentado a la aprobación de esa Dirección General las modificaciones llevadas a cabo en los Estatutos sociales, para lo que ha presentado la documentación correspondiente.

Visto el informe favorable de la Sección de Sociedades Anónimas de esa Dirección General, y a propuesta de vuestra Ilustrísima,

Este Ministerio ha acordado aprobar las modificaciones llevadas a cabo en los Estatutos sociales de «Mutua Sevillana de Taxis», con domicilio social en Sevilla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 22 de octubre de 1963 sobre emisión de 5.000 millones de pesetas en «Cédulas para Inversiones», tipo «D».

Ilmo. Sr.: Creadas por Ley de 26 de diciembre de 1958 «Cédulas para Inversiones» para atender a las necesidades financieras de las Entidades oficiales de crédito a medio y largo plazo, y fijada en el Decreto número 556/1963, de 14 de marzo último, la cifra máxima de toda clase de Cédulas en circulación durante el ejercicio de 1963.

Este Ministerio, en uso de las autorizaciones conferidas en la Ley y Decreto citados y habida cuenta del importe de las Cédulas de los tipos «A», «B» y «C» ya emitidas, dispone:

1.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en nombre del Estado, emitirá «Cédulas para Inversiones», tipo «D», por un valor nominal de 5.000 millones de pesetas.

2.º Las «Cédulas para Inversiones», tipo «D», tendrán las características siguientes:

a) Devengarán el 450 por 100 de interés anual, que se pagará por semestres vencidos, libre de toda clase de impuestos, en 5 de diciembre y 5 de junio de cada año. El primer cupón a pagar será el que vence el día 5 de junio de 1964.

b) Se amortizarán a la par mediante cinco sorteos, que se realizarán con un mes de antelación al vencimiento de 5 de diciembre de cada uno de los años 1974, 1975, 1976, 1977 y 1978, conforme al respectivo cuadro de amortización.

El Ministro de Hacienda se reserva la facultad de anticipar, total o parcialmente, la amortización.

El cuadro de amortización se estampará al dorso de las Cédulas o se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

c) No serán pignoraables, sin perjuicio de lo dispuesto en el número tercero del artículo quinto de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

d) Tendrán la consideración de Fondos Públicos y disfrutará de todas las garantías y privilegios propios de las Deudas del Estado.

e) Atendida su calidad de amortizables, se computarán por su valor nominal en toda clase de añanzamientos al Estado, a las Diputaciones Provinciales, a los Ayuntamientos y a cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

f) Gozarán de exención en el impuesto sobre las rentas del capital y los que gravan su emisión, negociación y transmisión, los impuestos de Derechos Reales, sobre la renta del capital y timbre que puedan gravar los actos, contratos o documentos que se realicen u otorguen relativos a su emisión, transformación y transmisión en Bolsa.

g) Su transmisión «mortis causa» gozará de exención por el impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes, deduciéndose la totalidad de su importe de la base liquidable, a los efectos de determinar el tipo de tarifa aplicable.

Para que proceda la aplicación de esta exención serán requisitos indispensables:

Que la herencia de que se trate se presente a liquidación del impuesto dentro de los plazos reglamentarios o sus prórrogas, y que las Cédulas fuesen propiedad del causante durante los dos

años anteriores al día en que ocurra su fallecimiento, plazo que no se estimará interrumpido en el caso de que durante el resultaren amortizadas, si antes de que transcurran tres meses desde la fecha de amortización se invirtiera su importe en la adquisición de «Cédulas para Inversiones».

h) Disfrutarán de exención por Contribución General sobre la Renta los incrementos no justificados de patrimonio exteriorizados por suscripción de «Cédulas para Inversiones», tipo «D».

Tendrán derecho a este beneficio las personas que cumplan los requisitos que señala el apartado d) del número segundo del artículo quinto de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Entidades oficiales de crédito y los demás que prescriben las Ordenes ministeriales de 6 y 19 de agosto de 1959, sin perjuicio, en su caso, de la exención que establece el Decreto-ley número 14, de 27 de julio de 1959, para la adquisición de determinados valores.

1.º Serán negociables en las Bolsas Oficiales de Comercio y admisibles como inversiones de las reservas obligatorias de las Compañías y empresas mercantiles.

3.º Las «Cédulas para Inversiones» estarán representadas por títulos al portador, distribuidas en series en la proporción que estime conveniente la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, con arreglo al detalle siguiente:

Serie A. de 5.000 pesetas.
Serie B. de 25.000 pesetas.
Serie C. de 100.000 pesetas.

Las Cédulas llevarán la fecha de 5 de diciembre de 1963, desde la cual comenzará el devengo de intereses, y, unidos, 30 cupones números 1 al 30, correspondientes a los vencimientos semestrales de 5 de junio de 1964 a 5 de diciembre de 1978, ambos inclusive.

4.º El servicio de pago de intereses y amortización de las Cédulas estará a cargo directo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, que lo realizará a voluntad de sus tenedores en Madrid, en la propia Dirección General, y en las restantes provincias en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda. El pago de intereses y amortización se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier entidad bancaria, si así lo solicita.

5.º El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, las Cédulas que se emiten en virtud de la presente Orden.

La suscripción se efectuará en las oficinas centrales del Banco y en sus sucursales y agencias el día 5 de diciembre de 1963.

La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente o por medio de los Bancos y banqueros operantes en España, de las Cajas Generales de Ahorro, de la Caja Postal de Ahorros y de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio colegiados, entregándose en el momento de la suscripción el importe efectivo de la cantidad total suscrita.

6.º Se cederán los nuevos títulos a la par, por cantidades de 5.000 pesetas nominales o múltiplos de esta suma.

7.º En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan del importe que se ofrece en suscripción, se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a 50.000 pesetas nominales.

8.º En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido, que será canjeado por otro relativo a la adjudicación efectuada al término de la suscripción. Este último, que no será intervenido por Agente de Cambio y Bolsa ni Corredor de Comercio colegiado, podrá negociarse en Bolsa. En su día, y por la suma adjudicada, se canjeará por las Cédulas definitivas que representan a esta Deuda.

Con las Cédulas se entregará a los suscriptores las pólizas correspondientes, intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, quienes devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el epígrafe octavo del vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

Los recibos acreditativos del ingreso y los correspondientes a la adjudicación a que se refiere el presente número no se considerarán documentos sujetos al impuesto de timbre. Las pólizas de suscripción serán de la última clase de la escala del timbre.

9.º El producto ingreso de la negociación de las Cédulas que se emiten se ingresará en la «Cuenta especial, Ley de 26 de diciembre de 1958, crédito a medio y largo plazo 85255-3», abierta en el Banco de España.

10. Los intereses, amortización, comisión de paro, confección de resguardos y títulos definitivos, corretaje y timbre de las pólizas de suscripción, remesa de valores, publicidad y, en suma, los gastos de toda clase que origine la emisión, colocación y realización del servicio de esta Deuda serán abonados con cargo a la cuenta especial que señala el número segundo del artículo cuarto de la referida Ley de 26 de diciembre de 1958.

11. Este Ministerio concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las comisiones de colocación.

12. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas y de los gastos autorizados, a la que acompañará los justificantes correspondientes, a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, quien la elevará, con su informe, a la aprobación de este Ministerio.